



CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

“ESTRUCTURA Y LENGUAJE DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES”

Cartagena de Indias, 29 de noviembre a 2 de diciembre de 2022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ANDORRA

- 1. La estructura de sus sentencias ¿está regulada legalmente o responde a una práctica consuetudinaria?, ¿Ha habido alguna evolución a lo largo del tiempo?**

La estructura de las sentencias no está regulada por la ley, es una práctica que se instauró cuando el Tribunal Constitucional se constituyó en 1993. Fue en 2017 cuando la estructura de las decisiones se modificó. Los miembros del Tribunal de esa época consideraron que había que cambiarla y modernizarla, como ya se estaba llevando a cabo en otras jurisdicciones que habían modificado su estructura y su estilo. El Tribunal consideró que estas resoluciones tenían que ser más inteligibles, más legibles para los ciudadanos, observando los principios de rigor y de seguridad.

- 2. ¿Existe la práctica de citar Derecho comparado o jurisprudencia de tribunales extranjeros? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.**

El Tribunal Constitucional de Andorra no suele citar Derecho comparado o jurisprudencia de tribunales extranjeros, aunque sí se inspira de ella para dictar sus decisiones, adaptándola a las particularidades del país. Sin embargo, sí que cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos puesto que utiliza los criterios establecidos por éste en la interpretación del Convenio europeo de derechos humanos -Convenio que está integrado en el ordenamiento jurídico andorrano según establece el artículo 3.4 de la Constitución-.

El Tribunal a menudo tiene que pronunciarse sobre la violación del derecho a un juicio de duración razonable y juzga basándose en los criterios establecidos por el Tribunal europeo de derechos humanos:

Sentencia del 14 de marzo de 2001, causa 2000-17-RE

"El derecho a un juicio de duración razonable se formula constitucionalmente como un concepto jurídico indeterminado en cuanto que su contenido (la duración "razonable" del proceso) no viene prefijado ni en términos temporales (duración) ni con cánones precisos y determinados ("razonabilidad de la duración"). Tal duración, no obstante, debe ser mensurada de acuerdo con unos criterios generales que, adaptándose a la peculiaridad del caso concreto, permitan obtener ese juicio de "razonabilidad" que la

Constitución exige y poder determinar, así, si se ha producido un exceso temporal no justificable en la correspondiente tramitación del caso. El bien o fin jurídico protegido es el de obtener una resolución judicial del caso pronta y con todas las garantías.

Por eso, en el ámbito jurídico europeo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y en el de los Tribunales Constitucionales de nuestro entorno se han aceptado unánimemente unos estándares de enjuiciamiento que permitan determinar cuándo nos hallamos ante una duración excesiva, no justificada o no razonable de los procesos. Tales estándares de enjuiciamiento se refieren a la naturaleza del caso, a su complejidad, a la duración media de los casos similares y, sobre todo, al comportamiento o actitud en el proceso de los litigantes y de las propias autoridades públicas, judiciales o no judiciales."

Sentencia del 22 de noviembre de 2021, causa 2021-59-RE

"3.1. El derecho fundamental a la jurisdicción o derecho a una protección judicial efectiva integra el derecho a un juicio de duración razonable, porque una dilación indebida del procedimiento hace que no se pueda hablar de un proceso debido. Así lo establece el artículo 10, párrafos 1 y 2 de la Constitución. También proclama la exigencia del derecho a un juicio justo visto en un plazo razonable el artículo 6 del Convenio para la salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, establecido por el Tratado de Roma el 4 de noviembre de 1950. La jurisprudencia ha ido perfilando este derecho a un juicio de duración razonable, tanto a nivel europeo como en el ámbito del derecho interno del Principado. Son muestra de ello las sentencias, tanto estimatorias como desestimatorias, dictadas por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, de 2 de febrero de 1975 (causa Sidney Elmer Golder c/ Reino Unido), de 6 de mayo de 1981 (causa Buchholz c/ Alemania), del 13 de julio de 1983 (causa Zimmerman y Steiner c/ Suiza), del 23 de junio de 1993 (causa Ruiz Mateos c/ España), del 27 de junio de 2000 (causa Frydlender c/ Francia) y del 11 de marzo de 2004 (causa Lenaerts c/ Bélgica). Y, en relación con este Tribunal, es procedente citar las resoluciones del 13 de julio de 2020 (causa 2020-19-RE), del 25 de noviembre de 2020 (causa 2020-61-RE), del 17 de febrero de 2021 (causa 2020-80-RE), del 18 de mayo de 2021 (causa 2021-11-RE), 14 de julio de 2021 (causa 2021-35-RE) y del 7 de septiembre de 2021 (causas 2021-54-RE y 2021-58-RE), unas estimando la vulneración del derecho a un juicio de duración razonable y otras decidiendo que no se había infringido este derecho."

Sentencia del 14 de febrero de 2022, causa 2021-79-RE

"3.5. En el plano teórico podría pensarse en la aplicación al caso, por respeto al principio de stare decisis de la jurisprudencia de este Tribunal que, inspirándose en la del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, ha establecido que uno de los elementos que intervienen en la decisión de si una determinada duración es, o no, razonable, y de si la dilación es o no indebida, consiste en el "coste del riesgo" para la persona que interpone un determinado procedimiento judicial. En expresión castellana "el interés que arriesga el recurrente en el pleito", en terminología francesa, "l'enjeu du litige", y, en expresión inglesa "what was at stake in the dispute". Las sentencias del 23 de marzo de 1994 (Silva Pontes c/ Portugal), del 6 de abril de 2000 (Comingersoll c/ Portugal) y del 27 de junio de 2000 (Frydlender c/ Francia) son una buena muestra de ello. En el caso considerado, sin embargo, la duración del proceso, en sí misma, no fue excesiva. En efecto, fue suficiente para que el querellante viera que su pretensión no podía ser atendida por haber prescrito la infracción penal perseguida. No obstante, habría estado en su mano la interrupción de la prescripción con alguna actuación bien sencilla como presentar un escrito denunciando la inactividad del órgano judicial. Por tanto, no puede considerarse que se infringió su derecho fundamental a un proceso de duración razonable y el recurso de amparo debe ser desestimado también por este motivo."

Otro ejemplo, en una causa sobre la expulsión de una residente juzgada por un delito contra la salud pública.

Sentencia del 12 de mayo de 2022, causa 2022-7-RE

"3.11. Una resolución administrativa de expulsión es una medida particularmente importante dados sus efectos sobre la vida personal y profesional de la persona expulsada, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (ver la sentencia del 9 de abril de 2019, recaída en la causa I. M. c/ Suiza) justifica que esta decisión no deba adoptarse a partir de consideraciones generales, sino a partir de una valoración concreta y precisa de cada caso particular teniendo en cuenta, sobre todo, la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida por la persona objeto de la expulsión, la duración de la permanencia en el país del que la persona afectada debe ser expulsada, el lapso de tiempo desde la comisión de la infracción y el comportamiento de esta persona durante este periodo, así como los vínculos sociales, culturales y familiares con el país anfitrión y con el país de destino."

3. ¿Existe la práctica de citar en las sentencias a autores o doctrina científica? Si es así, puede incorporar alguna sentencia que refleje el modo en que se hace.

No es habitual citar en las decisiones judiciales a autores o doctrina científica, pero alguna vez se ha hecho.

Auto del 9 de febrero de 2001, causa 2000-1-DP

"Históricamente, la reserva frente al extranjero constituye una especie de tradición reflejada tanto en los textos consuetudinarios clásicos andorranos (Manual Digest y Polítar Andorrà, siglo XVIII), como en otros más recientes (J.A. Brutails, B. Ríberaygua, B. Bèlenguier, F. Pallerola). Esta reserva tiene varias manifestaciones: en el ámbito de la naturalización o nacionalidad, en el ámbito del establecimiento o residencia en el país, en la fijación de limitaciones –aún vigente hoy- a las actividades que no sean las meramente asalariadas –ejercicio de comercio o industria, profesiones liberales, acceso a la propiedad, participación en sociedades, etc.). Esta vieja sensibilidad se agudizó a partir del crecimiento demográfico y económico después de la Segunda Guerra Mundial y tiene una particular incidencia en la política de inmigración y en la política laboral y social. Tanto es así que la inmigración fue, fundamentalmente, la cuestión que, bajo un conflicto de competencias, provocó el inicio de la reforma de las instituciones andorranas durante los años 70. No es de extrañar, por tratarse de una cuestión clave desde diversos puntos de vista, incluidos los grandes intereses económicos."

4. ¿Existe alguna previsión en relación con la redacción de las sentencias desde una perspectiva de género?

No es un tema que se haya planteado en el Tribunal Constitucional de Andorra.

5. ¿En las sentencias se hace constar el sentido de la votación de cada miembro del tribunal? ¿Es posible la formulación de opiniones o votos disidentes? Exponga su régimen jurídico.

El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional colegiado (art. 1 de la Ley cualificada del Tribunal Constitucional). Las deliberaciones y los votos son secretos (art. 97.1 de la Constitución) y se reitera en la fórmula inscrita en el Reglamento de Organización y de Funcionamiento del Tribunal Constitucional que deben decir los magistrados en el momento de tomar posesión del cargo delante del presidente del *Consell General* (Parlamento). Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos y, si el asunto debatido es de naturaleza jurisdiccional, en caso de empate decide el magistrado ponente con voto de calidad (art. 31.3 LCTC). Las deliberaciones y las votaciones no son públicas (art. 32.1 LCTC). En cada sesión, se levanta acta de los acuerdos adoptados, sin reseñar el contenido de las deliberaciones (art. 32.2 LCTC). Las votaciones se efectúan mediante papeleta escrita y en secreto, si así lo decide el presidente del Tribunal o lo solicitan dos de los magistrados presentes (art. 32.4 LCTC). El artículo 18.3 LCTC indica que se considera que el incumplimiento del deber del secreto de las deliberaciones es una falta grave, por lo tanto, no se admiten opiniones o votos disidentes.

6. ¿Su institución tiene alguna experiencia referida a la aplicación de inteligencia artificial en la redacción de sentencias?

Esta institución no tiene ninguna experiencia en ese tema.

7. ¿Cuál es el régimen legal de una posible aclaración de las sentencias y de la corrección de errores y erratas?

El artículo 39.2 de la ley del Tribunal declara que las providencias y sentencias dictadas por el Tribunal no son recurribles, y en los casos en que los recurrentes han presentado alguna demanda de aclaración (causas 2004-1-AP o 2013-15-RE) y recursos de súplica contra sentencias (2017-83-RE, 2018-42-RE, 2018-63-RE y 2019-40-RE), el Tribunal Constitucional ha considerado que no eran procedentes. En cuanto a la corrección de errata, la Ley no prevé nada al respecto, y cuando se ha constatado un error material en alguna resolución se ha publicado una corrección de errata en el Boletín oficial del Principado de Andorra.

8. ¿En relación con la identidad de las partes o intervinientes en el proceso, existe alguna previsión sobre su anonimización en la sentencia?

La LCTC no ha previsto nada al respecto de la anonimización de la identidad de las partes en el proceso constitucional, con carácter general. Sin embargo, los magistrados han considerado que se estudiaría su idoneidad en cada caso, y solo si la parte lo solicitaba, si era conveniente anonimizar la identidad. En todo caso el Tribunal Constitucional decidió que la anonimización de la identidad de la víctima y de los menores sería automática en las resoluciones.

9. ¿Está previsto que puedan dictarse algún tipo de resoluciones orales?

No. Las resoluciones del Tribunal Constitucional de Andorra son siempre escritas y se publican en el Boletín Oficial del Principado de Andorra (art. 5 LQTC)

10. ¿Cuál es el régimen legal de publicidad de las sentencias?

Las sentencias del Tribunal Constitucional se dictan en nombre del pueblo andorrano, vinculan a los poderes públicos y a los particulares, son públicas y se publican en el Boletín Oficial del Principado de Andorra para el conocimiento de todos, momento a partir del cual tendrá los efectos correspondientes.

11. ¿Puede exponer la política de comunicación de su institución en relación con las sentencias que se dictan?

Las resoluciones dictadas se notifican personalmente a las representaciones procesales de las partes, así como a los órganos jurisdiccionales que intervinieron en el proceso *a quo*.

12. ¿Su institución tiene algún manual o normas de estilo para la redacción de las sentencias?

En 2016, antes de consensuar la nueva estructura de las resoluciones, el Tribunal Constitucional organizó un seminario interno para establecer esa estructura. Se levantó acta de la decisión definitiva sobre la forma que debían tener las resoluciones. En cuanto a las normas de estilo, cada magistrado tiene el suyo propio y el ponente de cada causa redacta la decisión siguiendo ese estilo "*cada uno es libre de su pluma*". Hay que hacer constar, no obstante, que, en cuanto a su estructura básica, de Antecedentes y Fundamentos Jurídicos, las resoluciones del Tribunal Constitucional son sensiblemente similares a las tradicionalmente dictadas en el Principado.